

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho del Señor Juez la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso arrimada correo electrónico, a fin es estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

IFN- 331
2023-00121-00

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de La demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial de oficio por **la señora LUZ DARY OSPINA CORREA**, en contra de **FABIÁN ANTONIO VALENCIA RENDÓN**:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá precisar en los hechos de manera **clara, precisa y detallada** las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las causales invocadas, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 num. 5).
2. Auscultado el texto introductorio, también se advierte falta del cumplimiento de lo contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (...)

De lo anterior, el extremo activo no informó el canal digital donde puedan ser notificados las partes procesales, como tampoco de los testigos, debiendo el precursor subsanar lo pertinente.

3.Ahora bien, refiere el libelista adosar los registros civiles de nacimiento de los señores **LUZ DARY OSPINA CORREA Y FABIAN ANTONIO VALENCIA RENDÓN**, empero, visualizados los anexos respectivos, no se tiene cuenta de los mencionados, obrando en el cartulario meras certificaciones, sin que las mismas se categoricen como registros civiles de nacimiento, documento idóneo para demostrar lo pretendido.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial de oficio por la señora **LUZ DARY OSPINA CORREA**, en contra de **FABIÁN ANTONIO VALENCIA RENDÓN**.

Segundo: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez



